

**Ciudad de México, 19 de abril de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución veintinueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral dos juicios de revisión constitucional electoral y nueve recursos de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso publicado en estrados de esta Sala, entre los que se incluyó un incidente derivado de un juicio ciudadano que también será objeto de análisis en esta sesión.

Es la relación de asuntos programados para esta sesión.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión pública.

Si hay conformidad, les pido, por favor lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Aracely Rocha Saldaña, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a la consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Aracely Rocha Saldaña:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario de los incidentes acumulados de inejecución e incumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía 2156 de 2016, relativo a la consulta pública a la Comunidad de San Andrés Totoltepec, delegación Tlalpan, para que determine la forma en que habrá de elegir al Subdelegado o Subdelegada del pueblo.

En el proyecto se propone, en primer lugar, tener por incumplida la sentencia emitida el doce de enero de dos mil diecisiete y la sentencia incidental, emitida el doce de noviembre de dos mil diecisiete. Esto, pues los actos realizados por la Jefatura Delegacional, no han sido suficientes y eficaces para cumplir lo ordenado, además de que transcurrió en demasía el plazo fijado por esta Sala Regional para ello.

Por tanto, se propone ordenar al Jefe Delegacional de Tlalpan que, en cuarenta días hábiles, por conducto de las y los funcionarios correspondientes y en coordinación con las autoridades tradicionales, convoque a la celebración de una Asamblea Comunitaria, para que sean los miembros de la comunidad quienes decidan la forma de elección, del Subdelegado o la Subdelegada e informe semanalmente a esta Sala Regional, cada una de las actividades que realicen con dicho fin.

Por último, dado que es la tercera vez que la Jefatura Delegacional incumple lo ordenado en la sentencia y ha sido previamente amonestada, se propone al Pleno sancionar a su titular con una multa y apercibirle que, de persistir el incumplimiento, se le impondrá una multa mayor y se dará vista a la Asamblea Legislativa con copia de todo lo actuado para que determine lo conducente.

Por otra parte, doy cuenta de manera conjunta de los juicios ciudadanos 126 y 156 de este año, promovidos por Marcela Martínez Aguilar y Tomás Hemenfor Zavaleta Rebolledo, a fin de impugnar la negativa de expedición de sus credenciales para votar desde el extranjero.

La actora y el actor sostienen que la autoridad responsable les impide ejercer su derecho al voto, por no otorgarle su credencial a pesar de cumplir todos los requisitos para ello.

En los proyectos, se propone declarar infundados sus agravios, pues se advierte que dichas personas no tienen CURP y el Registro Nacional de Población, no pudo generarla.

En el primer caso, debido a que la información del acta de nacimiento proporcionada, tenía diversas inconsistencias, pues corresponde al registro de una persona de sexo masculino y no femenino, como se ostenta la actora.

En el segundo caso, debido a que el Registro Nacional, no encontró registros coincidentes con el acta de nacimiento proporcionada por el actor.

Durante la instrucción de ambos juicios, la Magistrada realizó requerimientos a diversas autoridades del Registro Civil, a fin de tener certeza respecto de las actas de nacimiento de la actora y el actor. Sin embargo, en el primer caso, quedó acreditada la existencia del registro a nombre de Marcelo y no de Marcela Martínez Aguilar.

En el segundo caso, fue posible encontrar un acta de nacimiento coincidente con los datos registrales del actor, pero no con su nombre.

Así, se considera que la negativa de inscribirles en el padrón electoral y expedir sus credenciales, fue ajustada a derecho, debido a las irregularidades señaladas y a la imposibilidad de contar con sus CURP, que es un requisito para expedir sus credenciales.

Por lo anterior, se propone confirmar las negativas impugnadas y dadas las particularidades en ambos casos, dar vista a la actora y el actor con los documentos recabados en la instrucción para que, si así lo desean, puedan realizar los actos necesarios a fin de aclarar su situación registral y estén en posibilidad de solicitar sus credenciales nuevamente.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de juicio ciudadano 195 de este año, promovido por Hilario Gallegos Gómez, quien se ostenta como militante del PAN, a fin de impugnar, entre otras cosas, el desechamiento que hizo la Comisión de Justicia de su recurso interpartidista.

En primer término, se propone precisar que el acto no sólo controvierte la resolución impugnada, sino que hace valer argumentos encaminados a controvertir la omisión del Presidente del CEN del PAN de responder a su solicitud formulada el veinte de marzo.

En ese sentido, toda vez que dicha omisión está relacionada con la pretensión del actor de ser registrado como candidato a Diputado federal, se propone analizar ambos actos en esta instancia.

En cuanto al fondo de la controversia, se propone sobreseer el juicio ciudadano respecto de la omisión reclamada, debido a que ha quedado sin materia, pues durante la instrucción del juicio, se respondió la solicitud del actor.

Por lo que hace a la resolución impugnada, se procede confirmar. Esto es así, pues el argumento del actor respecto de la supuesta omisión de notificarle la resolución impugnada, es inexacto, pues de las constancias que integran el expediente, se tiene la certeza, por una parte, de que dicha resolución debía ser notificada al actor en estrados, pues señaló un domicilio fuera de la ciudad sede de la Comisión de Justicia, y por otra, que la resolución impugnada sí fue notificada al actor.

Lo anterior, pues el órgano responsable remitió copia certificada de la cédula de notificación de la resolución intrapartidista practicada al actor, en la que se señala que el siete de marzo, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del CEN.

En cuanto al resto de los agravios, se propone calificarlos como inoperantes al no asistir la razón al actor en cuanto a la falta de notificación de la resolución impugnada conforme a lo ya explicado, por lo que existe un impedimento para estudiar los supuestos vicios de la resolución impugnada.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 230 de este año, promovido por Rogelio Hazael Luna Acosta, contra el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que tuvo por cumplido el acuerdo de reencauzamiento de la demanda presentada por el actor en aquella instancia, así como de la sentencia de dicho órgano jurisdiccional, emitida el seis de abril, que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN, dentro del juicio de inconformidad reencauzado, relacionada con la selección de la candidatura a una Regiduría de Cuernavaca.

En primer lugar, se propone tener como actos impugnados, tanto el acuerdo de cumplimiento del reencauzamiento, emitido en el juicio de la ciudadanía local 26, como la sentencia pronunciada en el juicio de la ciudadanía local 57, ambos de este año.

Por lo que ve a los agravios que controvierten la sentencia que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, se propone calificarlos como inoperantes, pues no se advierten razones que combatan de manera específica, los argumentos que llevaron al Tribunal local a declarar infundados los agravios del actor en aquella instancia.

Por otro lado, el agravio relativo a que al emitir el acuerdo de cumplimiento del reencauzamiento, la responsable no estudió la irregularidades cometidas por el partido al aprobar la terna de Regidurías al Ayuntamiento de Cuernavaca y su orden de prelación, se propone calificarlo como infundado, porque, contrario a lo que afirma el actor, dicho acuerdo debía limitarse a verificar la materia de cumplimiento del acuerdo, es decir, si la Comisión de Justicia había resuelto el medio de impugnación reencauzado, sin que estudiara si dicha resolución, estuvo bien emitida o no.

Finalmente, los agravios encaminados a combatir la determinación de la Comisión de Justicia, se proponen inoperantes, porque no controvierten de manera frontal los razonamientos expuestos por el Tribunal local para tener por cumplido el reencauzamiento.

Con base en lo expuesto, se propone confirmar los actos impugnados.

Adicionalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 239 de este año, promovido por

Víctor Carillo Colín, contra la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó la resolución intrapartidista, relativa al pre-registro de Adrián Ruvalcaba Suárez, al proceso interno de selección del PRI, para la postulación de la candidatura a la Alcaldía de Cuajimalpa, en este proceso electoral.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado; ello, pues el actor argumenta que Adrián Ruvalcaba Suárez, no se separó de su cargo de Diputado en la Asamblea Legislativa de esta ciudad, como lo establecen los estatutos del PRI, por lo que señala que fue indebido el pre-registro señalado.

Se propone calificar dicho agravio como infundado, pues en el expediente está acreditado que sí solicitó licencia para separarse de su cargo y que la misma le fue otorgada con anticipación al inicio del proceso interno de selección de candidato o candidata a la Alcaldía referida.

Por ello, se propone confirmar el acto impugnado.

Por otra parte, doy cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 18 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que declaró inexistente la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña, atribuida a Rafael Reyes Reyes y MORENA.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Lo anterior, porque el Tribunal local, emitió su resolución en apego a lo indicado por esta Sala en el juicio de revisión 11 de este año, que le ordenó emitir una nueva resolución, pronunciándose respecto de la aludida propaganda.

En el proyecto, se concluye que el Tribunal local sí fue exhaustivo en el estudio análisis y valoración de dichas pruebas, pues determinó el valor y alcance de cada una.

En relación a que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la pinta de bardas, se propone calificar el agravio como insuficiente, pues para tener por demostrada la infracción, no bastaba con acreditar los elementos objetivos, sino que debían demostrarse también los elementos personales de la propaganda. Esto es, que se hubiera hecho con la intención de posicionar de manera anticipada a un candidato o candidata o que llamara a votar a favor o en contra de alguna persona.

En cuanto al agravio en que el partido señala que el IMPEPAC, al ser la autoridad investigadora, tenía la carga probatoria respecto de los hechos denunciados, se propone calificarlo como infundado, pues, contrario a lo señalado por el actor, si bien, la autoridad administrativa

electoral cuenta con facultad investigadora en el procedimiento especial sancionador, lo cierto es que, en este tipo de procedimientos, el ejercicio de esa facultad, está sujeta a que quien denuncia aporte cuando menos indicios de la existencia de la infracción.

Sin embargo, en el caso, lo aportado por el denunciante no resultaba suficiente para que el IMPEPAC de manera razonable, estuviera en posibilidad de desplegar esas facultades.

Respecto de los promocionales en redes sociales, se propone calificarlos como inoperantes, pues el actor parte de la premisa de que el Tribunal local, tuvo por acreditada la autoría del perfil denunciado a nombre de Rafael Reyes Reyes en *Facebook*. Además, en el proyecto se destaca que el partido realiza una transcripción incompleta de una entrevista en dicha red social, con la finalidad de intentar acreditar un hecho.

De la resolución impugnada, se desprende que en la entrevista no sólo se dice: 'Voten por quien ustedes', sino que la frase completa es: 'Voten por quien ustedes quieran'.

De ahí que el Tribunal local, determinó acertadamente que con las pruebas existentes, no era posible demostrar la infracción denunciada.

Asimismo, se da cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 21 del presente año, promovido por MORENA, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación 4 de este año, que confirmó la respuesta del Consejo General del Instituto local, a la consulta de Rocío Cuevas Miranda y Lurbe María Benítez Ramírez, en que determinó que dadas las funciones que realizan como profesoras, no les es exigible que se separen de sus cargos para contender en una elección.

El proyecto propone declarar infundado el agravio en el que MORENA acusa una violación al principio de equidad en la contienda, pues la interpretación funcional realizada por el Tribunal local es correcta, ya que tomó como base la finalidad que buscan los artículos 46 y 173 de la Constitución del Estado de Guerrero, al exigir la separación de las servidoras o servidores públicos previo a la contienda.

En el proyecto, se razona que la participación de las personas dedicadas a la docencia en un proceso electoral, no afecta la actividad en la contienda, pues aun tomando en consideración la importancia de su labor y su desempeño, no viene acompañado de las características de otros cargos públicos, cuya separación resulta necesaria, como la posición de mando o el manejo de recursos o programas públicos.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los restantes agravios. Primero, porque MORENA cuestiona la legalidad de la determinación del Instituto local, en lugar de la sentencia impugnada.

En segundo lugar, señala que las consultantes realizarían un doble trabajo, percibiendo un doble sueldo y causando el retraso educativo de sus grupos, argumentos que no están relacionados con la controversia que originó esta cadena impugnativa y versan sobre la consideración de valores distintos a la equidad en la contienda.

Esto, con independencia de que el financiamiento que reciben los partidos para la obtención del voto, sea distribuido en las distintas campañas, lo cual no significa una retribución a las candidatas o candidatos, en atención a las actividades desempeñadas.

Por último, se propone declarar inoperante el agravio en el que MORENA sostiene que lo resuelto por la sentencia impugnada, es incorrecto, porque permitirá a las consultantes continuar realizando sus funciones como docentes, ostentando así ambos cargos: candidatas y maestras. Lo anterior, toda vez que los argumentos apuntan hacia un argumento que no fue materia de análisis por el Tribunal local, pues no fue hecho valer así por el actor en su demanda previa, de manera que el actor pretende introducir un elemento novedoso a la controversia, lo cual no es posible al ser este medio de impugnación de estricto derecho.

Por tanto, la propuesta concluye que debe confirmarse la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 23 de este año, promovido por Martín Escobar Ortiz Solís, contra la resolución del Consejo General del INE que lo sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente a Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos.

En primer término, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que la notificación de la resolución impugnada, conculca el debido proceso y la certeza jurídica, pues el recurrente, no expuso los argumentos para demostrar las violaciones aducidas y la ilegalidad de la notificación.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a que el INE no capacitó técnicamente a las y los aspirantes a una candidatura independiente, porque sí existió capacitación y orientación por parte de la autoridad para el cumplimiento de sus obligaciones, y si el recurrente consideraba necesaria la asesoría o capacitación, pudo solicitarla a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Con relación a la alegación de que no se estableció un sistema informático para la fiscalización, se propone infundado, pues en el Reglamento de Fiscalización, se establece el sistema de contabilidad en línea.

Por lo que hace al agravio relativo a la falta de contestación del escrito presentado ante el IMPEPAC y el Consejo Municipal de Jantetelco, se estima fundado, pero inoperante, pues en las constancias, no hay

respuesta a dicho escrito; sin embargo, las autoridades ante quienes lo presentó, no tienen facultades de fiscalización ni injerencia en dicho procedimiento.

Finalmente, respecto a la solicitud de aplicación del principio *pro persona*, se sostiene que el recurrente confunde la naturaleza y finalidad de dicho principio, pues para su aplicación, debe existir un incumplimiento de las normas de manera formal y temporal.

Tampoco resulta atendible su solicitud de hacer un control de convencionalidad de las normas, pues no se cumplen los requisitos para ello.

Ante lo infundado y lo inoperante de los agravios, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Adriana.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los proyectos de cuenta, a excepción hecha del juicio ciudadano 195, en el cual considero que es fundado el agravio consistente en la omisión de notificarle, por las razones de un debate ya que hemos tenido aquí muchas veces y por lo que no lo reitero en cuanto a la efectividad de las notificaciones por estrados electrónicos y físicos de los partidos.

Y en razón de eso emitiré un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.



**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, a excepción del juicio ciudadano 195 del año en curso, que ha sido aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el incidente de inejecución y de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 2165 del 2016, se resuelve:

**Primero.** Se declaran incumplidos los incidentes acumulados, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**Segundo.** Se ordena a la Jefatura Delegacional de Tlalpan, en esta ciudad, dar cumplimiento pleno a la sentencia, en los términos señalados en el presente acuerdo.

**Tercero.** Se vincula a la referida Jefatura Delegacional, conforme a lo precisado en el fallo.

**Cuarto.** Se multa al titular de la Jefatura Delegacional, en los términos señalados en el acuerdo.

**Quinto.** Se remite oficio a la Administración local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en la Ciudad de México, a fin de que haga efectiva la multa impuesta a la Jefatura Delegacional de referencia.

Por lo que hace al juicio ciudadano 126 del presente año, se resuelve:

**Primero.** Se confirma la negativa impugnada.

**Segundo.** Se da vista a la actora con los oficios de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz y de la Oficialía del Registro Civil del Municipio precisado en la sentencia, así como sus anexos en los términos precisados en la misma.

Ahora bien, en los juicios de la ciudadanía 156, 230, 239, así como en los diversos juicios de revisión constitucional 18 y 21, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

**Único.** Se confirma el acto impugnado.

Por lo que respecta al recurso de apelación 23 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por último, en cuanto al juicio de la ciudadanía 195 del año que transcurre, se resuelve:

**Primero.** Se sobresee respecto de la omisión reclamada.

**Segundo.** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alba Zayonara Rodríguez Martínez, por favor, presente de manera conjunta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños y la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Alba Zayonara Rodríguez Martínez:**  
Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución, correspondientes a los juicios de la ciudadanía 223 y 224, ambos de este año, promovidos por Pablo Aguirre Álvarez y Cristian García Meyer, respectivamente, en contra de la negativa de expedir la credencial para votar con fotografía.

Por principio, por lo que corresponde al juicio de la ciudadanía 223, la consulta propone considerar oportuna la presentación del medio de impugnación, debido a que, cuando el INE actúa en el proceso de credencialización y emite actos que puedan afectar los derechos de las personas, tiene la obligación de comunicarles sobre los recursos y medios de defensa que proceden en su contra, el órgano ante quién han de promoverse y el plazo para su presentación.

En el caso, no existe constancia de que el actor recibió la orientación debida sobre el plazo para promover oportunamente el juicio ciudadano, circunstancia que, de ninguna manera, se le puede atribuir ni negarle una afectación a su derecho de acceso a la justicia.

En este sentido, se propone vincular al Instituto a efecto de que implemente las acciones necesarias para cumplir con la obligación de establecer en sus resoluciones, el medio de impugnación procedente contra éstas, el plazo para su presentación, así como el cómputo de los días para accionar el correspondiente medio de impugnación.

Respecto del fondo de los asuntos, en ambos proyectos, se propone confirmar las determinaciones de la autoridad responsable, pues el marco normativo aplicable en específico el acuerdo trescientos noventa del año pasado, emitido por el Consejo General del INE, dispone que los trámites, como los intentados por los actores, pueden solicitarse en el año de la elección hasta el treinta y uno de enero.

Esto, debido a que implican diversos movimientos en los instrumentos electorales, entre otros, la actualización del padrón electoral.

En ese sentido, de los expedientes, se advierte que los actores acudieron a solicitar sus respectivos trámites el dos y veintiocho de marzo, por lo que sus solicitudes fueron extemporáneas y, por ello, se considera que, en ambos casos, la negativa fue correcta.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Alba.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 223 y 224 de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.** Se confirma la negativa impugnada.

Licenciada Alba Zayonara Rodríguez Martínez, por favor, continúe con la presentación de los proyectos que somete a consideración del Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Alba Zayonara Rodríguez Martínez:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 34 de este año, promovido por César Pineda Cruz, como ciudadano residente en el extranjero, para controvertir la omisión del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su solicitud de inscripción en el padrón electoral de residentes en el extranjero y, en consecuencia, la falta de expedición de su credencial para votar.

En primer término, en el proyecto se considera fundado el agravio, relativo a la omisión de resolver la solicitud del actor, porque de las constancias que integran el expediente, no advierte que la autoridad responsable haya emitido una respuesta informando los motivos que no le permitieron expedir la credencial.

Por otra parte, no resulta procedente la pretensión del actor, de ordenar al INE la inscripción al listado nominal y la expedición de su credencial.

Lo anterior, porque el actor presentó, anexo a su solicitud, entre otros documentos, un acta de nacimiento con la cual se solicitó al RENAPO le remitiera la clave CURP, para poder incluirla en el formato de credencial correspondiente. En caso de que no se contara con ella, se generara.

No obstante, al consultar la base de datos nacionales de la CURP, no se identificó alguna coincidente con el actor, por lo que se solicitó a la Dirección General del Registro Civil de Michoacán, verificara la información del acta de nacimiento, quien no pudo validar la información proporcionada por el actor.

Así también, esta Sala Regional formuló diversos requerimientos a las autoridades registrales del Estado de Michoacán, encontrándose inconsistencias en los documentos, existiendo así, una imposibilidad de generarse la clave CURP.

Considerando que la CURP, es un elemento indispensable que debe incorporarse la credencial para votar, no es posible ordenar la procedencia de la solicitud del actor, por cuanto a la emisión de su credencial para votar.

Por lo anterior, se estima dar vista al actor, con la documentación remitida por las autoridades registrales, a fin de que pueda realizar los actos necesarios para aclarar su situación registral y esté en posibilidad de solicitar nuevamente su credencial, si así lo desea.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de la ciudadanía 158 del año en curso, promovido por Christian Uriel Garnica San Román, para controvertir, por una parte, el acuerdo del XIV Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Nacional del PRD, en el que se designó, entre otras, la candidatura a la Diputación federal

en el 09 Distrito Electoral en Guerrero y, por otra, la presunta omisión de la Comisión Jurisdiccional del mencionado instituto político, de resolver el recurso de inconformidad que presentó ante la Comisión Electoral.

En el proyecto, se estima procedente conocer del asunto saltando la instancia partidista, pues el promovente la agotó al presentar el recurso de inconformidad del que se desistió, ante la tardanza en la resolución, por lo que, insistir en que agote esa cadena impugnativa, podría implicar una merma en sus derechos.

En el fondo, la consulta propone infundado el agravio, en el que el promovente sostiene que el dictamen impugnado no se emitió conforme a derecho, argumentando que no contiene las razones por las cuales no fue tomada en cuenta para obtener la candidatura a la que aspira, ni las razones por las cuales se designó a Napoleón Astudillo Martínez, pues, contrario a lo señalado por el actor, en el dictamen se fundamentan y motivan las razones por las cuales se definieron las propuestas de candidaturas que correspondieron al PRD en el marco de la Coalición parcial en la que participa.

Además, se estima que no vulnera el principio de debida fundamentación y motivación, el que no se contengan las razones por las que el demandante no fue designado al cargo al que aspira.

Por lo que hace al agravio, en el que el actor se duele de que el mencionado ciudadano y su suplente no fueron registrados oportunamente, la consulta lo considera infundado, pues contrario a lo aducido, del expediente se advierte que la Comisión Electoral, verificó que el registro ocurrió en tiempo y forma, y así lo reconoció mediante una fe de erratas de su acuerdo veinte, emitido en diciembre de dos mil diecisiete.

En cuanto al agravio referente a que el Consejo Nacional no tomó en consideración su calidad de precandidato externo y que al no postular un 20% (veinte por ciento) de candidaturas externas, el PRD incumplió la convocatoria, en el proyecto se propone infundado, pues la eventual designación de postulaciones externas, se estableció como una posibilidad y no como una obligación, como erróneamente lo sostiene el promovente.

Ahora bien, con relación a la supuesta omisión de la Comisión Jurisdiccional de resolver el recurso de inconformidad que presentó para controvertir el dictamen impugnado, la consulta estima que ésta resulta inexistente, pues de las constancias del expediente, se advirtió que la Comisión Electoral no dio el trámite reglamentario al recurso de inconformidad, ni al desistimiento del actor, por lo que, al no haber tenido conocimiento de los mismos, la Comisión Jurisdiccional no puede ser responsable de la omisión aducida.

En ese sentido, se estima que existió negligencia en el actuar de la Comisión Electoral, al poner en riesgo el derecho de acceso a la justicia del actor, por lo que se propone dar vista a la Comisión Jurisdiccional, para que analice la actuación de dicho órgano y resuelva lo conducente, conforme a la normativa partidista.

En consecuencia, se propone confirmar el dictamen impugnado y dar vista a la Comisión Jurisdiccional en los términos planteados.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 203, promovido por Cecilia Monzón Pérez, a fin de controvertir la solicitud de registro de su candidatura, a Quinta Regidora Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, efectuada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ello, en razón de que afirma, aceptó contender por el partido como candidata regidora propietaria, pero en la segunda posición y que, en ese sentido, entregó toda la documentación necesaria y requerida para tal efecto, entre la cual, se incluyó la declaración de aceptación de candidatura en la que plasmó su voluntad para ser registrada como candidata Regidora Propietaria en la segunda posición.

La pretensión de la actora es ser registrada como candidata a Segunda Regidora propietaria del referido Ayuntamiento, toda vez que afirma haber firmado una carta de aceptación para tal cargo.

En la propuesta que se somete a su consideración, se sostiene que, con independencia de la eficacia de los agravios esgrimidos ante esta instancia, lo cierto es que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no es dable que el actor alcance su pretensión. Lo anterior, porque no aportó elemento probatorio alguno, ni de autos se puede advertir ni siquiera de manera indiciaria, que haya aceptado u ostentado en algún momento la calidad de candidata a segunda regidora propietaria.

Por el contrario, en autos, obra un escrito presuntamente signado por la actora, en el que se establece su consentimiento para ser registrada a la quinta posición del referido cargo.

No es obstáculo para lo anterior, que la actora señale que presuntamente se falsificó la firma estampada en cualquier documento distinto al que, a su decir, solicita o acepta su registro como segunda candidata propietaria, porque en todo caso, si se tuviese como válido su dicho, a lo único que llevaría es a dejar sin efectos ese consentimiento; es decir, a revocar su registro como candidata regidora propietaria por la quinta posición, más no así a ordenar su registro en la segunda posición.

Por tanto, se propone confirmar el actor impugnado, dejando a salvo los derechos de la actora para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta conjunta con siete proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos número 213 al 219 de este año, promovidos por precandidatos y precandidatas a diversos cargos de elección popular por el Partido Acción Nacional, en el Estado de Morelos, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad, que confirmó el desechamiento de sus juicios de inconformidad decretados por la Comisión de Justicia del citado partido.

Una vez verificados los requisitos generales y específicos de los medios de impugnación, lo procedente fue realizar el análisis de fondo. Las y los actores, en esencia, aducen como agravio que el Tribunal responsable indebidamente confirmó el desechamiento del juicio de inconformidad, presentado ante la Comisión de Justicia del partido, puesto que solo tomó en cuenta la afirmación de los órganos responsables primigenios de que los acuerdos de designación impugnados fueron notificados en la página de internet del partido, así como en los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional.

Ello, sin tomar en cuenta, las pruebas que presentaron para evidenciar que su publicación sucedió con posterioridad y no en la fecha que indicaron.

A juicio del Ponente, los agravios son fundados, pues como bien lo sostienen las y los actores el Tribunal local indebidamente validó el criterio sostenido por la Comisión de Justicia, en el sentido de que el acuerdo impugnado primigenio, fue notificado en los estrados físicos y electrónicos del partido.

Así se propone, porque en los autos de los diversos expedientes, no existe constancia que acredite fehacientemente que el acuerdo impugnado ante la instancia partidista se hubiera publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del partido, en la fecha que lo señalaron los órganos responsables primigenios, esto es el dieciséis de febrero, mientras que las y los actores sostuvieron que se publicó hasta el veintidós de ese mismo mes.

Incluso, aportaron un medio de prueba que no fue valorado por el Tribunal responsable. La consulta sostiene que, ante la publicación en los estrados físicos y electrónicos del citado Comité Ejecutivo Nacional, no pudo otorgar plena eficacia jurídica para que las y los actores conocieran el acuerdo que resolvió las candidaturas a las que aspiraban.

Esto, porque cuestionaron dicha publicación y el medio de prueba no fue valorado por la responsable, aunado a ello, se encontraban conteniendo en procesos internos de postulación para diversas candidaturas en el Estado de Morelos, esto, en un ámbito territorial diverso a la sede nacional del partido.

En ese contexto, se propone revocar la sentencia impugnada, así como todas y cada una de las resoluciones emitidas en los respectivos juicios

de inconformidad, y ordenar a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, resuelva el fondo de las controversias.

Son las cuentas Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Alba.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En términos semejantes a lo que ya manifestó el Magistrado Romero en la votación anterior, en este último conjunto de juicios de los que se dio cuenta conjunta, los juicios de la ciudadanía del 213 al 219, no estoy de acuerdo con la propuesta que se hace, porque está muy relacionado con la validez que se le da a las constancias con las que el partido en la primera instancia tuvo por válidamente notificados los acuerdos que están impugnando los actores en la fecha en que se publicó, tanto en sus estrados físicos como electrónicos, según las constancias que los órganos responsables acreditaron esta situación.

Se dijo ya en la cuenta, el Tribunal local valoró el desechamiento que hizo el órgano intrapartidario, cuando los actores y las actoras interpusieron el medio interno y confirmó el desechamiento.

A mi juicio la confirmación que hace el Tribunal local de este desechamiento es correcta, por este diferendo que ya tenemos en el Pleno, entonces yo en esos casos, no estoy a favor de que se revoquen las sentencias, sino a favor de confirmarla.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Pues yo simplemente diré que, desde luego, todos ustedes conocen mi posición sobre este tema, sobre este diferendo. Creo que, en el caso concreto, los argumentos de los promoventes son infundados, dado que, en mi concepto, el Tribunal local motivó correctamente su decisión al darle el alcance probatorio o la eficacia correspondiente a las constancias que remitió la autoridad partidista y de ahí que, si en su concepto, estaba correctamente notificado por estrados electrónicos y físicos la resolución controvertida el dieciséis de febrero y las demandas se presentaron hasta el veinticuatro y veintiséis, era patente la presentación extemporánea.

Y además, me parece que, en el caso, hizo correcto o lo hizo correcto el Tribunal Electoral local, al basarse en una tesis relevante del dos mil



quince, de la Sala Superior, precisamente que interpreta la normativa de Acción Nacional, sobre que en los medios de impugnación intrapartidarios, la publicación de su contenido en los estrados electrónicos del partido político, garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva.

Me parece entonces que está correctamente motivada la resolución. Y yo también coincido, igual que la Magistrada, que en la propuesta debiera ser por confirmar estas resoluciones, en el entendido que, pues desde luego, la propuesta o las propuestas que nos formula el señor Magistrado Romero, son totalmente consistentes con su convicción y con lo que ha estado votando él, porque, tal como se sostiene en las propuestas, y lo dijo bien la Secretaria en la cuenta, para el Magistrado esto no genera la suficiente certeza, respecto del pleno conocimiento para los afectados de una resolución.

Adicionalmente, yo creo que los asuntos los podríamos resolver de manera acumulada, si esta votación, digamos, eventualmente, que hemos anunciado, se confirmara al momento de emitirla.

¿No sé si haya alguna otra intervención? Señor Magistrado Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, muy rápido, nada más porque efectivamente ya las posiciones han sido claras y han sido expresas en otras decisiones.

Yo lo único que quiero agregar a lo que ya he dicho, en otras sesiones es que, conforme avanza el tiempo, también me llama la atención que cada vez vemos más demandas en la que los actores están alegando que las instancias jurisdiccionales partidistas antefechan la publicidad en estrados físicos o electrónicos.

Eso lo vemos con frecuencia como agravio, y en las demandas les estamos desestimando esos agravios, porque no aportan pruebas, y finalmente qué pruebas pueden aportar de que los órganos partidistas estén publicitando en fechas que no son las que efectivamente dicen.

Dicen: 'Las publican antefechadas, dicen que la publicaron en X fecha, pero no es esa, la publicaron antes para que me corriera el plazo y no me diera cuenta'.

Entonces, yo les he dicho en otras sesiones, a mí esto, entre más avance el tiempo, me preocupa más, porque la esencia jurídica del problema, no solamente subsiste, sino que se agrava, porque ahora pareciera que como nosotros estamos dando validez plena a esas notificaciones, los partidos están falseando información.

Entonces, no tenemos elementos, digamos, hay afirmaciones de los actores, pero ante esas afirmaciones que hacen, a mí me parece que seguir reforzando ese criterio, se vuelve muy peligroso para el acceso a la jurisdicción partidista de la militancia, porque a final de cuentas, yo lo

he dicho antes, los actos de las autoridades gozan de presunción de validez, los actos de los partidos no, porque no son autoridades jurídicamente.

Entonces, yo seguiré llamando insistentemente a que reflexionemos este criterio, porque me parece que conforme avanza el tiempo, se vuelve todavía más complejo y problemático.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Yo sólo reaccionar, porque creo que también el deber de los Tribunales como estos, son hacer estas alertas, muy cierto lo que dice el Magistrado Romero, porque coincido, no son pocas las demandas en las que hemos debatido sobre este punto.

Ojalá la legislación regulara, eventualmente, este tipo de mecanismos, y que las notificaciones o las actuaciones electrónicas, pudieran transitar a mecanismos de mayor seguridad, y creo que ya la tecnología permite hacerlo, con firmas electrónicas certificadas que son algoritmos prácticamente inalterables que dan cuenta de los momentos precisos en los que se sube la información.

En el estadio en el que nos encontramos, yo lo único que agregaría a lo que dice el Magistrado, es que no es la prueba imposible, tampoco, puede ser desgastante y hasta costosa, que un actor entre al portal del partido político, con un fedatario, no necesariamente un notario público, hoy hay oficiales electorales en prácticamente todos los institutos, y levanten una certificación de que en cada día que va pasando no se ha publicado.

Es decir, sí podría haber algún cierto tipo de mecanismo para que los actores vayan preconstituyendo prueba de un aspecto negativo, en este caso, pero bueno, entiendo el punto del Magistrado Romero, y yo me llevo esta reflexión que ahora hace en público, para seguirla ponderando y valorando, porque es lo que enriquece nuestra discusión y nuestros diálogos.

De verdad, yo sí quiero ser muy sensible a la preocupación del señor Magistrado Romero, creo que habrá más ocasiones donde podamos discutirlo, incluso, la naturaleza jurídica de los actos de los partidos políticos, si no tienen esta presunción de validez, porque ciertamente no son autoridades, pero tampoco son propiamente unos particulares, son unas entidades de interés público que gozan de una calidad muy especial, que habría que discutir hasta dónde llega la presunción de validez de sus actos.

Es solo como una reacción, al argumento provocador que hace el Magistrado Romero para que sigamos reflexionando este punto, porque ciertamente hoy, estos Tribunales, debemos estar muy atentos a no cerrar ninguna posibilidad de acceso a la justicia, la cual, en el caso que yo estoy o estamos juzgando en este momento, me parece que, al menos a mí me da certeza de que los actores, por diversas razones que se explican en la sentencia controvertida, sí tuvieron a su alcance el conocimiento de lo que en su momento impugnaron.

No sé si haya alguna otra intervención.

De no ser así, Secretaria General, por favor tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos, con excepción de los juicios de la ciudadanía, del 213 al 219, en los cuales votaré en contra.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los diez proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** En los términos de la votación de la Magistrada Silva.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los juicios ciudadanos 34, 158 y 203, todos de este año, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Por lo que respecta a los juicios ciudadanos del 213 al 219 de este año, han sido rechazados por mayoría, con los votos en contra de la Magistrada María Silva Rojas y el de usted, señor Magistrado.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

Visto el resultado de la votación, en los juicios de la ciudadanía 213 al 219, todos de este año, se debe formular el engrose respectivo que, de no haber inconveniente, estaría a mi cargo, de conformidad con el turno interno que llevamos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 34 del presente año, se resuelve:

**Primero.** Se acredita la omisión de resolver por parte de la autoridad responsable.

**Segundo.** Es improcedente en la solicitud de inscripción al Padrón Electoral y expedición de la credencial formulada por el actor.

**Tercero.** Se da vista al actor con la documentación detallada y en los términos precisados en la sentencia.

Ahora bien, en el juicio ciudadano 158 de la presente anualidad, se resuelve:

**Primero.** Se confirma el dictamen impugnado en lo que fue materia de controversia.

**Segundo.** Se ordena dar vista a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en los términos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 203 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma el acto impugnado.

Ahora bien, por lo que respecta a los juicios de la ciudadanía del 213 al 219, todos del año que transcurre, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios ciudadanos de referencia.

**Segundo.** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez, por favor, presente en forma conjunta los proyectos que sometemos a consideración de este pleno la Magistrada María Silva Rojas, el Magistrado Romero y el de la voz.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 234, 235 y 236 del año en curso, promovidos para controvertir las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Ciudad de México, en los juicios de la ciudadanía locales 64, 62 y 61 de este año, que confirmaron el acuerdo del Instituto Electoral, por el que

se aprobó la verificación realizada al porcentaje de apoyo ciudadano para obtener el registro de las y los actores a las Alcaldías de Iztacalco y Cuauhtémoc, así como una Diputación al Congreso de esta ciudad.

En los proyectos, se propone confirmar las resoluciones impugnadas, porque en relación al sobreseimiento decretado por el Tribunal local, las propuestas lo califican de fundado, pero inoperante, siendo que aún y cuando los referidos acuerdos debieron ser estudiados en conjunto con el acuerdo primigeniamente impugnado por haber tenido lugar dentro de un procedimiento, en la resolución impugnada, sí se hizo un pronunciamiento respecto a los motivos de agravio hechos valer por la actora y los actores en contra del contenido de los oficios, particularmente en lo referente a la supuesta indebida competencia de la DERFE para calificar el apoyo de la ciudadanía y la posible afectación a la garantía de audiencia que alegó.

Además las Ponencias proponen declarar infundados los agravios en relación al incorrecto valor probatorio que le dio el Tribunal local a la información remitida para verificar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía, así como el cuestionamiento sobre la falta de atribuciones de dicha instancia federal, para realizar tareas en apoyo al Instituto local, en tanto sí se hizo una correcta interpretación del contenido y naturaleza del dictamen de la DERFE, al ser la única instancia con facultades para administrar el padrón electoral de electores y la lista nominal.

De ahí que también cuente con facultades exclusivas para dictaminar si los apoyos ciudadanos por los aspirantes, efectivamente se encuentran en la lista nominal de la entidad federativa.

Por otro lado, porque tampoco asiste razón a la parte promovente en cuanto a la violación a la presunción de inocencia y por la negativa de registro de las candidaturas sin partido, respectivamente.

Lo anterior, porque la vista dada a otras autoridades y la negativa del Registro por no cumplir con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía, no se pueden entender cómo actos de molestia o sanciones, sino como una consecuencia del incumplimiento de un requisito establecido por la Ley.

En razón de lo expuesto es que se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Rubén.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intención alguna, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 234, 235 y 236 del año que transcurre, en cada caso se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

Licenciado José Rubén Luna Martínez, por favor, continúe con la cuenta de los proyectos de sentencia que someto a la consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 209 de este año, promovido para controvertir la vulneración a su derecho de votar y ser votado, y la omisión de dar respuesta a los escritos presentados ante diversos órganos del partido MORENA, en los que esencialmente solicitó la destitución de Alfredo Amador Castro, como Consejero distrital de ese partido.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer por el actor, relativos a la vulneración de sus derechos de votar y ser votado, pues no detalla cuáles fueron las omisiones de Alfredo Amador Castro, que afectaron la celebración de distintos actos intrapartidistas vinculados con tales derechos.

En relación a la vulneración del derecho de petición del actor, la Ponencia propone declarar fundado el agravio, hecho valer en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como contra el Comité Ejecutivo Estatal de ese partido, pues existe obligación de ambos órganos de dar contestación a los planteamientos del actor, en los que ejerció su derecho de petición, de ahí que deberán emitir las respuestas correspondientes y notificarlas de manera personal.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 212 del año en curso, promovido en contra de la negativa de la Dirección Ejecutiva al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de entregarle su credencial para votar vigente.

En el proyecto que somete a su consideración, se propone declarar fundado el agravio de la actora, en virtud de que la autoridad responsable no realizó una interpretación que favoreciera a la protección más amplia de la actora, por tratarse de una persona mayor que pertenece a un grupo vulnerable, ya que la autoridad responsable debió realizar una interpretación extensiva y no restrictiva de las normas que sustentaron la negativa para la expedición de su credencial, y en ese sentido, debió analizar el contexto fáctico y normativo de la solicitud de la actora, tomando en cuenta su vulnerabilidad habida cuenta que la ciudadana no pretendió realizar un cambio de sección, sino únicamente solicitó su reincorporación al padrón electoral por pérdida de la vigencia de su credencial.

Por tanto, al tratarse de una persona mayor, la autoridad responsable debió adoptar las medidas de protección especial para el ejercicio de sus derechos político-electorales; de ahí que se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 231 del presente año, promovido contra la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que confirma las solicitudes de registro de las y los precandidatos a cargos de Senadurías y Diputaciones de mayoría relativa para el proceso electoral en curso.

A juicio de la Ponencia, se considera infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable, consideró legal el registro extemporáneo de precandidaturas realizada en favor de distintas candidatas, ello, en atención a que en el proceso interno de selección de candidaturas del partido, se permiten los registros posteriores, motivados por, entre otros motivos, la renuncia de una precandidatura, como aconteció en el caso.

Por lo que hace a los agravios mediante los que se controvierte la resolución del órgano responsable, en que se determinó procedente el registro de la candidata a Diputada federal, por estimar que no era requisito presentar la licencia o renuncia por ocupar el cargo de Comisionada política, porque dicho cargo no formaba parte de los Comités Ejecutivo, Municipal, Estatal o Nacional, se consideran infundados, ello, pues las razones emitidas por la Comisión Nacional para arribar a esa determinación, son acordes con las reglas previstas en el estatuto del PRD y en la convocatoria alusiva a dicho proceso interno de selección.

Por otro lado, por lo que hace a Hortencia Figueroa Peralta, en el que la actora refiere que la resolución impugnada carece de legalidad, al considerar procedente su registro como precandidata a Senadora, sin separarse del cargo de Presidenta del PRD en Morelos, se propone como fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, pues al no haberse separado en la temporalidad establecida por el propio partido político, genera que sea inválida su postulación.

Lo anterior, de conformidad con el contenido del estatuto del partido y de la convocatoria de selección, en los que se advierte como requisito para registrarse como precandidata, la separación del cargo al momento del registro, situación que no aconteció como se evidenció de las constancias del expediente.

De igual forma, se desestima lo alegado por la actora sobre la falta de exhaustividad y congruencia del órgano responsable al dictar la resolución impugnada.

Ello es así, pues no obstante que del análisis integral de la resolución reclamada, se advierte que el órgano responsable fue omiso en abordar el estudio del registro extemporáneo de diversas candidaturas, a consideración de la Ponencia, a ningún fin práctico tendría entrada el anexo de tales agravios, en razón de que, como se mencionó, los procesos internos de selección de candidaturas, en el citado partido, permiten registros posteriores.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 237 del año en curso, en contra del acuerdo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que determinó que el actor no alcanzó las firmas de apoyo requerido para obtener el registro de la candidatura sin partido, por la Alcaldía de Gustavo A. Madero.

En el proyecto, se considera infundado el agravio expuesto por el actor, donde sostiene que la sentencia impugnada no analizó que durante su derecho de la garantía de audiencia, no se le otorgaron las garantías mínimas para ejercer la defensa de los apoyos ciudadanos cuestionados, así como las causas y razones por las cuales fueron invalidados.



Ello, porque, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí estudio los alcances de la garantía de audiencia alegada, pues analizó que durante su comparecencia, se limitó a realizar manifestaciones que nada abonaron a conocer, desvirtuar, corregir o justificar las faltas cometidas, sino únicamente se encaminaron a aducir supuestas violaciones a esa garantía, aunado a que se comprobó que el actor sí conocía, tanto el procedimiento alegado, como las inconsistencias detectadas por la autoridad, derivado de la notificación que le realizó el Instituto local y de lo dispuesto en los lineamientos aplicables, reglas que la parte actora estaba obligada a conocer, dada la presentación de su manifestación de intención, de ser registrada a una candidatura independiente.

Por otra parte, se considera que no le asiste razón al actor, al señalar que resulta aplicable lo resuelto en diversos juicios ciudadanos, porque como él mismo lo refiere, no son casos similares, ya que fundamentalmente, en aquellos casos el planteamiento del aspirante promovente, no se centraba en la manera en cómo se desarrollaron las distintas audiencias en las que intervino, sino alegaba como pretensión, que se le debería permitir la revisión de un número mayor de manifestaciones de respaldo, bajo las condiciones en que ya lo había realizado, situación distinta al caso que se estudia.

En cuanto a los agravios relacionados con las facultades de las autoridades electorales para realizar las verificaciones a los apoyos ciudadanos, se proponen infundados, pues la autoridad electoral administrativa puede llevar a cabo las actividades necesarias para la revisión de los apoyos ciudadanos, ya que la normativa electoral establece la obligatoriedad de comprobar que no se trate de datos falsos, erróneos o desactualizados.

Sobre el agravio expuesto por la parte actora, consistente en que con el sobreseimiento del oficio del Instituto local, el Tribunal responsable dejó de contestar lo referente al procedimiento por el cual la parte actora desarrollaría su derecho de audiencia, se propone fundado, pero inoperante, puesto que aun cuando no se le respondió el procedimiento de referencia, se encuentra claramente establecido por la normativa aplicable, misma que debería conocer la parte actora al ser aspirante a una candidatura sin partido.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 240 de este año, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó la resolución emitida en el recurso de inconformidad presentado contra el predictamen que declaró procedente el pre-registro de Miguel Ángel Salazar Martínez, para una candidatura a una Diputación local.

El proyecto, propone declarar infundados los agravios que sustentan una indebida fundamentación y motivación, así como una falta de congruencia y exhaustividad en el acto reclamado.

Lo anterior, en razón de que el Tribunal local atendió en su totalidad los agravios que se le sometieron a su consideración, esto es, se pronunció sobre el acreditamiento del requisito de elegibilidad, consistente en que Miguel Ángel Salazar Martínez, se separó del cargo que ostentaba como delegado de Cuajimalpa de esta Ciudad, al momento de realizar su pre-registro a la candidatura en mención, lo que se acreditó con los medios de prueba que se allegaron al expediente de origen, sin que el actor haya aportado medio de convicción idóneo que demostrara lo contrario.

De igual forma, se proponen inoperantes los agravios dirigidos a controvertir lo sustentado por la Comisión de Justicia referida en su determinación intrapartidista, en razón de que ello, fue materia de análisis en la resolución combatida, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 17 de este año, promovido por dos ciudadanas para controvertir la sentencia mediante la cual, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, confirmó el acuerdo por el que se desechó de plano la queja que interpusieron ante el órgano respectivo del Instituto Electoral local, en contra de la Jefa Delegacional de Iztapalapa.

En opinión de la Ponencia, son fundados los agravios hechos valer por las promoventes, pues la responsable soslayó que por el tipo de hechos denunciados resultaba procedente que su investigación se hiciera en un procedimiento especial sancionador, que por su carácter inquisitivo, obligaba al Instituto Local a realizar las diligencias de investigación necesarias para determinar la existencia o inexistencia de alguna infracción electoral y no desechar la queja, a partir de considerar que los hechos denunciados eran futuros e inciertos y que las pruebas aportadas por las actoras eran insuficientes para abrir un procedimiento de estas características.

Además, para determinar que los hechos, materia de la queja, eran futuros e inciertos, no bastaba con enfocar el análisis desde la perspectiva temporal de la fecha en que tendrían lugar las campañas, como lo sostuvo el Instituto local, pues la única manera de saber si la ejecución de las acciones institucionales atribuidas a la Jefa Delegacional vulneraba o no la normativa electoral, requería de mayor actividad por parte de la Comisión Permanente en ejercicio de sus facultades.

Al declararse fundado el motivo de disenso, el proyecto propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción, revocar también el acuerdo de desechamiento, porque para tener como futuros e inciertos los hechos denunciados, la Comisión Permanente debió investigar si las acciones institucionales atribuidas a la Jefa Delegacional, dados los tiempos electorales, resultaban o no ser contrarios a la prohibición, a que se refiere el Código local y la Constitución Federal, dados los tiempos electorales.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Rubén.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Yo quiero, digo, hay varios asuntos donde quisiera hacer alguna mención, pero me focalizaré en uno que me parece, bueno, dos quizá, que me parece relevante destacar un par de aspectos.

Primero, el juicio de la ciudadanía 231, que es, es un asunto que llega por segunda ocasión a esta Sala. En un primer momento, consideramos que debía revocarse la determinación del órgano partidista correspondiente, porque la ciudadana, Juana Ocampo Arizmendi, sí contaba con interés legítimo para impugnar los procedimientos electivos dentro del Partido de la Revolución Democrática.

En aquella ocasión, sostuvimos que, a pesar de que a ella no le interesaba una candidatura en particular, sí estaba en su esfera de derechos como militantes, vigilar que su partido se apegara a su normativa.

El partido, en cumplimiento de nuestra resolución, emite una nueva determinación, que es ahora la materia de controversia y como ya se dijo en la cuenta, la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en algunas consideraciones lo hace de manera adecuada, por eso se desestiman los argumentos, pero en otros, me parece que la ciudadana tiene razón, y tiene razón en que, por ejemplo, no se hizo el análisis respecto de la supuesta extemporaneidad del registro de dos personas. Ahí la propuesta es desestimarlos, porque aun cuando tiene la razón, la normativa del Partido de la Revolución Democrática permite que se puedan inscribir, ya sea por sustitución o renuncia nuevas candidaturas y es el caso de estas dos personas.

Y donde se declara fundado es respecto de la candidatura al Senado de la República por parte de la hoy candidata, y es que, siendo dirigente del Comité Ejecutivo Estatal de este partido en Morelos, tenía la obligación, de acuerdo con su normativa, de separarse mediante licencia o renuncia al momento de la fecha del registro interno.

El registro de esta persona ocurrió el diez de febrero y se separó del cargo partidista hasta el dieciséis, vulnerando esta norma tanto estatutaria como reglamentaria del propio partido, y prevista también, en la base tercera de la convocatoria que rige el actual proceso.

Y es por eso que, a determinada la contravención a la normativa interna en el proceso de selección, lo que procede es revocar la determinación del partido y declarar sin efectos la postulación de la hoy tercera interesada.

Desde luego, el proyecto se hace cargo de dos aspectos que la ciudadana trajo a la mesa, y uno de ellos es que, si bien, y recordé la cadena impugnativa porque recientemente presentaron un escrito diciendo: 'Bueno, y los efectos restitutorios de este juicio trasládense los a una tercera persona'.

Esto se determina, no es posible, porque quien comparece no fue tercero interesado en nuestro juicio. De hecho, no podía ser tercera interesada porque no tiene un derecho incompatible con la actora, sino tiene un derecho complementario.

Y al no haber recurrido la resolución en realidad la consintió, y es por eso que no se le podían dar los efectos que se pretende en promociones posteriores.

Y, desde luego, si bien, esta determinación de ser votada por ustedes establecerá para el Instituto Nacional Electoral, que hace falta una postulación de candidatura por parte del PRD a este cargo de elección popular, se deja en la sentencia, como parte del efecto, establecido que el partido puede, porque es su derecho constitucional y legal a postular a la persona que ellos determinen, siempre y cuando, cumplan su normativa y sea electa o designada por el órgano competente del partido.

Esto debe ser así, porque, insisto, la consecuencia jurídica o el efecto de esta resolución, es simplemente declarar que alguien no cumplió en la separación del cargo en los plazos establecidos en la ley.

Pero no se puede ordenar en esta sentencia, determinar que una tercera persona distinta a la actora debe ser designada candidata, sino corresponde al ámbito de atribuciones del partido político en términos de su normativa, establecer lo que en derecho corresponda.

Eso es lo que yo quería decir de este juicio. No sé si tengan algún comentario al respecto.

Y también, si me lo permiten, hacer un comentario en el juicio electoral 17, y esto porque me parece, es consistente la propuesta con lo que este Pleno ha determinado, de cómo deben concebirse los procedimientos especiales sancionadores electorales.

El cumplimiento de las obligaciones que tienen las autoridades para velar por el principio de equidad en la contienda electoral, son de la mayor relevancia, es decir, no se pueden trivializar, no se pueden desechar nada más porque sí, sino eventualmente tiene que haber plena justificación.

Y en el caso que se sometió a nuestra consideración, es un caso muy interesante porque a final de cuentas la autoridad dice: 'Ah, la entrega de esos insumos o bienes que adquirió la Delegación son hechos

futuros e inciertos que ocurrirán en los tiempos que se establecieron en el programa delegacional'.

Pero justamente ahí, es donde precisamente la autoridad tiene que investigar si esas entregas que programó la Delegación para ciertos tiempos del año electoral, pueden o no constituir la violación al principio de equidad en la competencia. No es algo menor, no prejuizo sobre el tema, pero puede haber la posibilidad de que cubiertos en aparentemente un programa delegacional, se entreguen ciertos insumos a la comunidad, mientras ocurren las campañas, puede generar o podría generar, y esto lo determinará eventualmente la autoridad administrativa y jurisdiccional en la Ciudad de México, podría configurar una infracción electoral.

Son los hechos, y eventualmente, me parece que el mensaje que esta resolución procura, dar es que las autoridades investiguen con mayor pulcritud estos procedimientos, porque en sus manos está la salvaguarda del principio de equidad en la competencia electoral.

Es lo que yo quería destacar de las dos propuestas que les he formulado, en particular, de este bloque de asuntos que la Ponencia elaboró para que los discutamos.

No sé si hay algún otro comentario.

De no ser así, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de las seis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias.

Magistrado Presidente, Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 209 del año que transcurre, se resuelve:

**Único.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y al Coordinador Estatal en Puebla, ambos de MORENA, que dentro de los plazos indicados en la sentencia emitan respuesta a los planteamientos del actor y se le notifique, lo cual deberá informar en los términos precisados en esta resolución.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 212 del presente año, se resuelve:

**Único.** Se revoca el acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que respecta al juicio de la ciudadanía 231 del año en curso, se resuelve:

**Único.** Se revoca la resolución impugnada, respecto a la candidatura de Hortensia Figueroa Peralta, en los términos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 237 del presente año, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Ahora bien, por lo que respecta al juicio ciudadano 240 de la presente anualidad, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

Por último, en el juicio electoral 17 del año en curso, se resuelve:

**Primero.** Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.** Se revoca la resolución emitida, por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, precisada en el fallo.

**Tercero.** Se ordena al referido instituto que, por conducto del órgano competente y en caso de que no se actualice otra causa de

improcedencia, admita la denuncia y se lleve a cabo el procedimiento correspondiente en términos de Ley.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 201 del año en curso, promovido *per saltum*, a fin de impugnar entre otras cuestiones, el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, por el que se sancionó la lista 'A' de candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de esta Ciudad, por el principio de representación proporcional para contender en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

El proyecto propone tener por no presentada la demanda, en atención al escrito presentado por la actora el pasado diez de abril, en el que manifestó su voluntad de desistirse del medio de impugnación.

En el caso, se precisa que la Magistrada instructora, requirió a la promovente, ratificar su escrito de desistimiento, con el apercibimiento establecido en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así, considerando que la actora no acudió a ratificar su escrito ni presentó escrito alguno en relación a ello, se estima procedente hacer efectivo el apercibimiento y en consecuencia, tener por ratificado el escrito de desistimiento del presente juicio.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 204 de 2018, promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que declaró infundado el recurso de inconformidad, interpuesto por la actora y confirmó la designación de la candidatura a la Diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral 9 en Guerrero.

La propuesta, es en el sentido de sobreseer el medio de impugnación, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del mismo.

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en el expediente, se advierte como hecho notorio que en aras de dar cumplimiento a la sentencia del diverso juicio ciudadano 90 de la presente anualidad, en donde se controvertió el mismo acto impugnado y se acordó reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista, la Comisión responsable remitió a esta Sala Regional, copia certificada de la resolución impugnada, así como el citatorio y la cédula de notificación

realizada el catorce de marzo, en la cual consta que el notificador no encontró persona alguna en el domicilio señalado por la actora.

Así, a fin de maximizar el derecho de la actora a una adecuada defensa, esta Sala Regional ordenó en el acuerdo plenario del cumplimiento de la sentencia del juicio en mención, que fuera entregada copia simple de la resolución emitida por el órgano responsable, situación que aconteció al pasado veintiuno de marzo, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación, transcurrió del veintidós al veinticinco siguientes.

En tal sentido, si su demanda se presentó hasta el dos de abril, resulta evidente su extemporaneidad.

En seguida, doy cuenta con los proyectos del juicio ciudadano 211 y los relativos a los recursos de apelación del 27 al 34, todos del año en curso.

El juicio ciudadano es promovido en contra de la negativa del vocal ejecutivo, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esta Ciudad, de registrar al actor como candidato independiente al cargo de Senador de la República, derivado de la presentación de su manifestación de intención, por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa electoral para el registro.

En cuanto a los recursos de apelación, los mismos se interponen en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Comisión de Fiscalización, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, por la que impuso a los actores diversas sanciones.

Los proyectos, proponen desechar de plano las demandas, ya que de las constancias que obra en los expedientes respectivos, se advierte que los medios de impugnación fueron presentados fuera del plazo de cuatro días otorgado por la Ley de la Materia para tal efecto, en consecuencia, resultando extemporáneos.

Por último, doy cuenta con el juicio ciudadano 229 del año en curso, promovido a fin de controvertir la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que declaró improcedente la queja presentada por el actor contra el dictamen que aprobó, entre otras, el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de un Ayuntamiento en Puebla.

En el proyecto, se razona que atendiendo al momento que guarda el proceso electoral en la referida entidad, se debe tener por concluido el principio de definitividad. No obstante, en atención al contenido de la



jurisprudencia de la Sala Superior 9/2007 se analiza si la demanda fue interpuesta dentro del plazo previsto en la legislación del Estado de Puebla.

En tal sentido, se sostiene que el recurso de apelación local debe ser interpuesto dentro del plazo de tres días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto, por lo que si el promovente expresamente refiere en su escrito de demanda que el dos de abril pasado tuvo conocimiento del acto impugnado, el plazo para presentar el presente juicio, transcurrió del tres al cinco de ese mes, presentando la demanda hasta el seis siguiente, por lo que es evidente su extemporaneidad, por lo que se propone el desechamiento de la demanda.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Secretaria General.

A nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria, por favor tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los doce proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 201 de este año, se resuelve:

**Único.** Se tiene por no presentada la demanda.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 204 de este año, se resuelve:

**Único.** Se sobresee en el juicio.

Finalmente, por lo que hace a los juicios de la ciudadanía 211, 229 y los recursos de apelación 27 a 34, todos del presente año, en cada caso, se resuelve:

**Único.** Se desecha de plano la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias.

Buenas tardes.

----- o0o -----